REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
MANIZALES
17001-31-10-007-2018-00228-02
SALA CIVIL-FAMILIA

Magistrado Sustanciador: **RAMÓN ALFREDO CORREA OSPINA**

Manizales, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021).
Auto No. 119

OBJETO DE LA DECISIÓN

Corresponde resolver sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte actora frente a la sentencia proferida por el Juzgado Séptimo de Familia de Manizales, Caldas, el 03 de agosto de 2021[1], en el Proceso Verbal de Petición de Gananciales promovido por LUIS ALFREDO FRANCO SÁNCHEZ contra JORGE HERNÁN AGUIRRE, JUAN GABRIEL BOTERO AGUIRRE, MARÍA CONSUELO BOTERO AGUIRRE, CLAUDIA ELENA BOTERO AGUIRRE Y ROSA MARÍA BOTERO AGUIRRE, empero se avizora que en la actuación de primera instancia se incurrió en un yerro constitutivo de nulidad.

ANTECEDENTES

1. Mediante auto proferido el día 30 de julio de 2018[2], el Juzgado cognoscente admitió la demanda y entre otros, ordenó el emplazamiento de los demandados, en la forma y términos previstos en los artículos 293 y 108 del C.G.P.

2. Allegada la publicación del emplazamiento en medio escrito el Despacho de conocimiento procedió a la inclusión de la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas[3], y les fue designado curador ad litem para que asumiera su representación.

3. Mediante auto del 03 de abril de 2019, advirtió el Despacho que se había incurrido en un yerro tanto en la demanda y en el poder, toda vez que los mismos se otrogaron para demandar al señor Jorge Hernan Botero Aguirre y revisada la documentación

[1] Expediente digital, archivo "17001311000720180022800_170013110007_01.mp4"
[2] Expediente digital, archivo "2021-08-10_03-24-PROCESO20180022800.pdf" página 36.
[3] Expediente digital, archivo "2021-08-10_03-24-PROCESO20180022800.pdf" páginas 48.

obrante en el expediente se advierte que el nombre del demandado es Jorge Hernan Aguirre; subsanada dicha falencia por la parte actora, con auto del 11 de abril de 2019 se ordenó el emplazamiento del señor Jorge Hernán Aguirre, efectuándose la inclusión de la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas[4].

3. Designado Curador ad litem y con la comparecencia de la señora María Consuelo Botero Aguirre, quien fue notificada personalmente, se agotaron las etapas previstas en los artículos 372 y 373 del Estatuto Ritual Civil, el día 03 de agosto de 2021, la juez de instancia profirió sentencia en la que zanjó la discusión, inconforme con la decisión adoptada la parte demandante interpuso el recurso de alzada que ahora convoca el análisis de este Despacho.

CONSIDERACIONES

1. Tratándose del emplazamiento de personas determinadas, el artículo 108 del Código General del Proceso indica:

> *"Cuando se ordene el emplazamiento a personas determinadas o indeterminadas, se procederá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase de proceso y el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, en cualquier otro medio masivo de comunicación, a criterio del juez, para lo cual indicará al menos dos (2) medios de comunicación.*
>
> *(…)*
>
> *Efectuada la publicación de que tratan los incisos anteriores, la parte interesada remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.*
>
> *El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.*
>
> *Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar (…)".*

[4] Expediente digital, archivo "2021-08-10_03-24-PROCESO20180022800.pdf" página 82

2. Descendiendo al caso concreto, se advierte una irregularidad en lo que atañe a las actuaciones que realizó la A quo para cumplir con la ritualidad del emplazamiento de los señores Jorge Hernán Aguirre, Juan Gabriel Botero Aguirre, Claudia Elena Botero Aguirre y Rosa María Botero Aguirre, en cumplimiento a las disposiciones que regulan la materia.

Tal como se desprende del dossier, se observa que cuando el Juzgado de instancia consignó la información de los emplazamientos en el Registro Nacional de Personas Emplazadas no deshabilitó la casilla "Es privado"[5], lo que conlleva a que, si alguno de los interesados en el asunto consultara la página de la Rama Judicial para ver información detallada del proceso y las providencias dictadas en desarrollo del mismo, no hubiera podido tener acceso a dicha información, ya que su ingreso estaba bloqueado.

Es claro que dicho registro garantiza la publicidad y el acceso a la administración de justicia de los posibles intervinientes en el juicio, de allí la necesidad que la información que allí se cargue quede a la vista pública con el fin de salvaguardar los intereses que le puedan asistir a aquellos en el bien controvertido y cuya finalidad a todas luces no se cumplió en el asunto que nos ocupa al haber quedado el ingreso al registro como privado.

Con todo, en el caso sub judice la A quo designó Curador ad litem a mencionados codemandados, quien se notificó del auto admisorio de la demanda y dio contestación a la misma en nombre de sus prohijados, pasando por alto la situación que refulgía en el plenario, esto es, que no se había surtido la debida convocatoria de sus representados en el proceso.

3. De lo esbozado sobresale la ocurrencia de la causal de nulidad prevista en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, que reza:

> *"El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*
>
> *(…)*
>
> *8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquéllas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a*

[5] Expediente digital, archivo "2021-08-10_03-24-PROCESO20180022800.pdf" páginas 48 y 82

> *cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado…".*

Pese a lo regulado por el artículo 137 ídem, en punto a la posibilidad de purificar en cualquier estado del proceso las nulidades que no hayan sido saneadas y que sean susceptibles de tal remedio, como la prevista en la norma arriba citada, dicha alternativa no es viable en esta etapa, en la medida que el emplazamiento representa la garantía procesal dispuesta por la ley para que aquellas comparezcan al proceso en ejercicio de su derecho de defensa y contradicción, o en su defecto, lo hagan por intermedio de curador ad Litem, quien, dicho sea de paso, no está en condiciones de subsanarla; amén de que ello implicaría para los convocados la pretermisión de una instancia.

Sobre este tema, la doctrina ha sostenido que[6]:

> *"… respecto de nulidades insubsanables, el juez debe declararlas oficiosamente, sin trámite especial (…).*
>
> *Debe añadirse a lo explicado, que cuando procede sentencia con un vicio y es apelada, el juez de segunda instancia, al realizar el examen preliminar que le ordena el artículo 325 del Código General del Proceso, si observa que en la primera instancia el a quo incurrió en causal de nulidad, de oficio la pondrá en conocimiento de la parte afectada, o la declarará si fuere insaneable; en este último caso, devolverá el expediente al inferior para que renueve la actuación anulada, según las circunstancias…".*

4. Ahora bien, revisado en detalle el expediente se advierte que el mismo adolece de ciertas piezas procesales y actuaciones surtidas en el curso de la primera instancia, así las cosas se conmina al Juzgado Séptimo de Familia de Manizales, Caldas, para que previo a la remisión de los expedientes a esta Corporación para el trámite de los recursos de alzada, verifique que los mismos se encuentren completos.

5. De cara a lo esbozado, resulta palmario que la actuación de instancia quebrantó el debido proceso de los codemandados Jorge Hernán Aguirre, Juan Gabriel Botero Aguirre, Claudia Elena Botero Aguirre y Rosa María Botero Aguirre, al emitir un fallo sin darles la oportunidad de intervenir en este asunto en procura de desestimar el derecho reclamado por la parte actora.

De allí que exista mérito para nulitar la actuación surtida en primer grado, a partir del día 04 de octubre de 2018[7], oportunidad en la cual se designó curador ad litem a los

---

[6] Las nulidades en el Código General del Proceso – Séptima Edición – Fernando Canosa Torrado
[7] Expediente digital, archivo "2021-08-10_03-24-PROCESO20180022800.pdf" página 49

mencionados codemandados, ordenando que se renueve la actuación en la forma prevista en el artículo 108 de la norma adjetiva, esto es, garantizando que la información que se ingrese en el Registro Nacional de Emplazados quede a la vista pública y que allí se incorporen los documentos que sean relevantes para que los terceros puedan conocer en detalle el tema que acá se debate.

Dicho sea de paso, la prueba legalmente practicada durante el trámite conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron la oportunidad de contradecirla, tal como así lo dispone el inc. 2º art. 138 C.G.P.

En consecuencia, se dispondrá la comunicación de lo decidido al Juzgado Séptimo de Familia de Manizales, Caldas, para lo de su cargo.

DECISIÓN

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de lo actuado en el Proceso Verbal de Petición de Gananciales promovido por LUIS ALFREDO FRANCO SÁNCHEZ contra JORGE HERNÁN AGUIRRE, JUAN GABRIEL BOTERO AGUIRRE, MARÍA CONSUELO BOTERO AGUIRRE, CLAUDIA ELENA BOTERO AGUIRRE Y ROSA MARÍA BOTERO AGUIRRE, a partir del 04 de octubre de 2018, con el objeto de que se renueve la actuación de conformidad con las acotaciones referidas en la parte motiva.

SEGUNDO: ADVERTIR que las pruebas practicadas dentro de esta actuación conservarán validez y tendrán eficacia respecto de quienes tuvieron la oportunidad de controvertirlas.

TERCERO: COMUNICAR la decisión al Juzgado de origen para que continúe el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE

RAMÓN ALFREDO CORREA OSPINA
Magistrado

Firmado Por:

Ramon Alfredo Correa Ospina

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 1 Civil Familia

Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
52c24a3b462a97ba90225c794b0cf89ecc538fbfb72096aebb73db10097a7b1b

Documento generado en 20/08/2021 03:17:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica